



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00372-00
ACCIONANTE:	DAY PATRICIA MONTES AVILA
ACCIONADAS:	SURA EPS, SURA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada, por la señora **DAY PATRICIA MONTES AVILA**, en nombre propio, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales a **LA VIDA, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO A LA VALORACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene la parte accionante que en la actualidad presenta cuadro diagnóstico CERVICALGIA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, las cuales aún están pendiente por calificar el origen, así como la pérdida de capacidad laboral
- Asegura que, la ARL SURA, no ha hecho seguimiento a sus enfermedades, ni a su estado de salud y ante las constantes molestias que ha padecido, ha venido en proceso de calificación con SURA EPS
- Así mismo, asevera que en oficios de fecha 02 de abril de 2020, SURA EPS, resolvió una calificación del origen de sus enfermedades CERVICALGIA como origen común y SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL de origen laboral; sin embargo, asegura que no se le notificó a su dirección de residencia, para ejercer los recursos que de ley correspondientes.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO A LA VALORACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** a la accionante, **DAY PATRICIA MONTES AVILA**.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por **DAY PATRICIA MONTES AVILA**, en nombre propio contra **SURA EPS, SURA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día **30 de noviembre de 2022**, ordenándose la

notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA - SURA EPS

Estando dentro del término procesal oportuno la parte accionada descurre el traslado asegurando que, la señora DAY PATRICIA, ya cuenta con calificación de origen en primera oportunidad y la actora fue notificada del mismo el 02/04/2020.

Sobre el particular, considera que, de los hechos evidenciados en la acción de tutela y de las pruebas allegadas en la parte adjunta del escrito de tutela, no se evidencia ninguna acción u omisión que pueda considerarse vulneradora de derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA - SURA ARL

Estando dentro del término procesal oportuno la parte accionada descurre el traslado asegurando que, la señora Montes presenta dictamen de calificación de origen en primera oportunidad realizado por EPS SURA, en el cual se calificó el diagnóstico SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL con origen ENFERMEDAD LABORAL y el diagnóstico CERVICALGIA con origen ENFERMEDAD COMÚN.

En ese contexto, ARL SURA se encontró de acuerdo con el origen común calificado por el diagnóstico de CERVICALGIA y presentó recurso de controversia por el origen laboral del diagnóstico SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL.

En consecuencia, ARL SURA realizó el respectivo pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y a la fecha, se encuentra a la espera de que se emita dictamen en dicha Junta.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

Estando dentro del término procesal oportuno la parte accionada descurre el traslado asegurando que, revisados sus archivos, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la señora DAY PATRICIA MONTES AVILA, para dirimir controversia.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- ¿Están las accionadas obligadas a calificar la pérdida de capacidad laboral de la señora DAY PATRICIA MONTES AVILA?

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se ha acudido a la presente acción de tutela para pedir la protección de los derechos constitucionales a la **VIDA, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO A LA VALORACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** considerando la actora que SURA EPS, SURA ARL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO los ha vulnerado al no calificarle su pérdida de capacidad laboral.

ENTIDADES RESPONSABLES DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100/93, las entidades competentes para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado o porcentaje de incapacidad, el origen de las contingencias y la fecha de su estructuración son: (i) el antiguo ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, (ii) las Administradoras de Riesgos Laborales, (iii) las compañías que asuman los riesgos de invalidez y muerte y, (iv) las entidades promotoras de salud.

DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las entidades calificadoras, tienen relevancia en el acceso al derecho de la seguridad social, pues dependiendo el grado de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración que dictamen, los afiliados tienen la posibilidad de acceder a un grupo determinado de prestaciones asistenciales o económicas, que según el tipo de evento o situación, están a cargo de las entidades que componen el sistema general de seguridad social.

Ahora, respecto de la mora en la expedición del dictamen, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-646-13, puede vulnerar el derecho a la eventual pensión de invalidez, indicando:

“Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez”.

De otro lado, en sentencia T-558-11, resalta la Corte que **el Dictamen que califica la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado**, cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala que **“corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal. Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses”, lo que implica que la mora en la emisión y notificación del citado dictamen, además transgredir el derecho fundamental de petición, afecta otros derechos fundamentales conexos como lo es a la seguridad social y a obtener de manera oportuna, derechos pensionales que se erijan de él.**

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que EPS SURA, calificó a la señora, **DAY PATRICIA MONTES AVILA**, su pérdida de capacidad laboral, el día 26 de marzo de 2020, diagnosticándole como enfermedad laboral, **SÍNDROME DEL TÚNEL CARIANO DERECHO E IZQUIERDO**, con fecha de estructuración 16/02/2018, así mismo, **CERVICALGIA**, con fecha de estructuración 11/10/2017 y definida como Enfermedad Común.

No obstante, aun cuando la accionada EPS SURA, asegura que la accionante fue notificada el 02/04/2020, no consta en el expediente prueba alguna que de cuenta de tal actuación y ante la imperiosa necesidad de dar a conocer el dictamen a la parte accionante, con el fin de que se le garantice el debido proceso y, ante una eventual inconformidad, pueda hacer uso de los recursos de Ley, el juzgado ordenará a la EPS SURA notificarla en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** invocado por **DAY PATRICIA MONTES AVILA** contra **EPS SURA**, en la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expresadas.

2.- **ORDENAR** a **SURA EPS** que, en un término de 48 horas, proceda a notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la accionante.

3.- **NO TUTELAR** los derechos fundamentales a **LA VIDA, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO A LA VALORACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** invocado por **DAY PATRICIA MONTES AVILA** contra **SURA ARL** y

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, en la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expresadas

4.- Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

5.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T. 2022-00372